



RESOLUCION No. CSJATR17-414
lunes, 13 de marzo de 2017

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARTEGA CESPEDES.

RADICACIÓN 08001-01-11-002-2017-000234-00.

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"

Que el Doctor ÁLVARO MOZO GALLARDO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 12.617.168, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00606 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 1° de marzo del 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 02 de marzo del 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-002-2017-000234-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor ÁLVARO MOZO GALLARDO, consiste en los siguientes hechos:

"1 -La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla.

2 -EI Proceso Ejecutivo de COOTRAPOINTER, contra SANTANDER IBÁÑEZ y MARCOS BUENDÍA No. 0606-2.005 Por reparto correspondió al Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla.

3.-EI día 28 de Junio del año 2.015 radique en la secretaria del juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla RENUNCIA del Poder-,Mandato que en oportunidad procesal me otorgo el demandante dentro de la referencia,.

4.- El día 25 de febrero del año 2.015 radique en la secretaria del despacho judicial Escrito en la cual solicite la práctica de medidas cautelares.

5.- El día 25 de febrero del año 2.015 radique en la secretaria del despacho judicial Escrito en la cual solicite se remitiera el proceso delo referencia a los juzgados de ejecución por encontrarse el proceros en estado de Sentencia.

6.-Las anteriores Peticiones y manifestaciones no han sido de fondo resuelta por el Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla, lo cual evidencia violación al Derechos fundamental del DEBIDO PROCESO Y Principios fundantes que rigen la administración de justicia. Como el de Celeridad y Eficacia.

7.-He pretendido revisar o examinar el expediente en la secretaria del despacho judicial y la respuesta que recibo es que el proceso "se encuentra la despacho para resolver."

8.-Cuando indago en la Página web de la rama "consulta de proceso" esta reseña con respecto al proceso No. 0606-2.005, lo siguiente.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 03 de Marzo del 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 de Marzo de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 09 de marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-1656, pronunciándose en los siguientes términos:

"Visto el expediente del proceso Ejecutivo Singular, radicado con el número 2005- 00606-00, cuya acción impetó la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE Comercializadora POINTER L TOA "COOTRAPOINTER LTDA", a través de endosatario judicial Dr., ÁLVARO PÉREZ ALTAMAR en contra de los señores SANTANDER CLETO IBÁÑEZ ESPITIA y MARCOS FABIÁN BUENDÍA DE LEÓN, en el cual se evidencia las actuaciones procesales que se relaciona a continuación:

1.- Dentro del expediente reposa auto de fecha 18 de Julio de 2005, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma de (\$3.243.744).

2- Mediante providencia de Septiembre 07 de 2006, se ordenó el embargo y retención preventivo del 20 del salario y demás emolumentos embargables que reciben los señores SANTANDER CLETO IBÁÑEZ ESPITIA Y MARCOS FABIÁN BUENDÍA DE LEÓN.

3- A través de auto de fecha Agosto 19 de 2011, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla resolvió no Reconocer personería al Dr. Álvaro Mozo Gallardo hasta tanto el señor Henry Hernández Sarabia no adjuntara la Prueba de representación legal de la Sociedad COOTRAPOINTER, así como tampoco accedió a la solicitud de notificar en una nueva dirección a la parte demandada hasta tanto no se agotara la diligencia de notificación en la dirección aportada con la demanda, la cual correspondía al lugar de trabajo de los demandados."

4- Mediante de fecha Enero 16 de 2012, el despacho aceptó la solicitud de la Señora Roció Palacio Tapias en la cual Revoca el Poder conferido al Dr. Álvaro Pérez y le reconoce personería al Dr. Álvaro Mozo Gallardo como apoderado de la parte demandante COOTRAPOINTER.

5- Mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2013 el despacho admitió la cesión del crédito, garantías y privilegios efectuada por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COMERCIALIZADORA POINTER LTDA. "COOTRAPOINTER LTDA. a través de la señora Karen Obredor Jiménez en calidad de liquidador y a favor del señor Elver de Jesús Molina de Arcos y reconoce al Cesionario el señor Elver de Jesús Molina de Arcos como titular o subrogataria del crédito, garantías y privilegios que le correspondían a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COMERCIALIZADORA POINTER LTDA. "COOTRAPOINTER LTDA., así mismo aceptó la ratificación del poder que hace el cesionario en la persona del Dr. Álvaro Mozo Gallardo y aceptó la renuncia de la demanda en lo que respecta al Sr Marcos Fabián Buendía de León.

6- Finalmente, en proveído de fecha 09 de Marzo de 2017, el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte demandante no cumpliera con lo ordenado en auto de fecha 19 de Agosto de 2011 y aceptó la renuncia del endoso en procuración del Dr. Álvaro Mozo Gallardo, así

como también no accedió a lo solicitado por la parte demandante en lo que respecta a decretar el embargo del 50 del salario del demandado Santander Cleto Ibáñez Espitia como empleado activo de la Armada Nacional De Colombia y ordenó librar nuevos oficios de Embargo y secuestro preventivo del 20 del salario y demás emolumentos embargables que reciba el demandado Santander Cleto Ibáñez Espitia como empleado activo de la Armada Nacional De Colombia.

Para el Despacho resulta procedente mencionar el grado de congestión de los despachos judiciales que como este por conocer procesos de mínima cuantía, se maneja al tiempo un número significativo de procesos civiles y Acciones constitucionales, y que además por no tener espacio en el archivo los expedientes se encuentran dispersos en dicho despacho.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia, sobre todo, teniendo en cuenta, que la acción civil se rige por los causes del proceso ejecutivo.

Se deja constancia que desde el nombramiento y posesión la titular de este Juzgado Dra., JANINE CAMARGO VÁSQUEZ ha tratado en lo posible de descongestionar Y darle celeridad a todos los tramites represados que se venian presentado en el despacho, el cual al ser recibido por la misma y al realizar un recuento se puede notar congestión y atraso, es de su interés profesional sacar adelante este despacho, lo que se puede demostrar que aun a pesar del corto tiempo de estar como titular, en este caso en particular ya fue tramitado el proceso por el cual hoy se contesta la presente vigilancia administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia informal del memorial de fecha 24 de enero de 2014, presentado al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, en el cual aporta liquidación de crédito.

- Copia informal del memorial de fecha 25 de febrero de 2015, presentado al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, en el cual solicita se decrete embargo del 50% del salario del demandado.
- Copia informal del memorial de fecha 25 de febrero de 2015, presentado al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, por medio del cual solicita se remita el proceso al Juzgado de Ejecución que corresponda en atención a que el mismo se encuentra en estado de sentencia.
- Copia informal del memorial de fecha 26 de junio de 2015, presentado al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, por medio del cual manifiesta al despacho que renuncia al poder o endoso otorgado.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Expediente original del proceso referenciado objeto de la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00606.
- Que en reiteradas ocasiones el Doctor Álvaro Mozo Gallado radicó memoriales con solicitudes de embargo de salarios, remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución y renuncia al poder o endoso otorgado.
- Que el 09 de marzo de 2017 el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla profirió auto por medio del cual se resolvieron las solicitudes pendientes.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse sobre la solicitud de liquidación de costas dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00619?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00260 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que existen solicitudes pendientes por resolver dentro del proceso, sin que hasta la fecha de presentación del escrito de Vigilancia Judicial el Juzgado se haya pronunciado al respecto.

Que la funcionaria judicial a su vez hace un recuento histórico de las actuaciones dentro del proceso e indica que mediante providencia del 09 de marzo de 2017, resuelve las solicitudes pendientes, a su vez la Jueza Once Civil Municipal allegó junto con los descargos el expediente original del proceso, por lo cual esta Corporación procedió a realizar el estudio del mismo, constatando que la situación de deficiencia fue normalizada dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 09 de marzo de 2017, el Despacho resolvió las solicitudes pendientes dentro del proceso.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que el funcionario profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir dentro del término de la distancia el expediente al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Sala Administrativa.